

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA No. 255804089001 2022-00022-00

DEMANDANTE: GERMAN ESPITIA RIAÑO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ, VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ, VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEREMIAS ESPITIA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Pulí, Cundinamarca, ocho (08) de julio de 2022.

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede esta Jueza de la Republica a pronunciarse respecto a la subsanación de la demanda de proceso DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No. 255804089001 2022-00022-00 incoada por el señor GERMAN ESPITIA RIAÑO, actuando a través de su apoderada judicial, la doctora FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS en contra de CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ, VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ Y HEREDEROS DETERMINADOS CARLOS ALBERTO ESPITIA BOHORQUEZ, VICTOR MANUEL ESPITIA BOHORQUEZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEREMIAS ESPITIA BOHORQUEZ (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas.

CONSIDERACIONES

Dentro del término legal se presentó el escrito de subsanación de la demanda, por la doctora FRANCY NELLY RIVEROS RIVEROS, por tanto, estudiada de manera minuciosa se evidencia que se radica nuevo escrito de demanda, pues los demandados son claramente modificados, se demanda a herederos determinados de MARCO AURELIO ESPITIA GUTIERREZ (Q.E.P.D.), también, se presentan cambios en la parte introductoria y los hechos.

Sumado a lo anterior, cuando esta Funcionaria Judicial le indica en el auto inadmisorio a la Profesional del Derecho que la demanda se dirige en contra de los titulares de derechos reales y que respecto dentro del folio de matrícula inmobiliaria se determinaba la existencia de otro titular de un derecho real, cual es el de usufructo, el cual está en cabeza del señor MARCO AURELIO ESPITIA GUTIERREZ, ello no es óbice para que se incluya como demandado, pues para ese momento de la demanda, esta Funcionaria Judicial desconocía el fenecimiento del precitado señor y por tanto debe tenerse en cuenta respecto del mismo los lineamientos legales por su condición de usufructuario para determinar con base en los mismos si se incluía o no en el extremo pasivo de la Litis, y, de no hacerlo, señalar en los hechos el motivo de dicha decisión.

No obstante lo anteriormente indicado, se presenta un escrito dentro de los cuales, la parte demandada y los hechos sufren modificación, a más que los puntos materia de subsanación se presentaron debidamente integrados en un solo escrito.

El legislador en el artículo 93 del Código General del Proceso conceptuó lo siguiente:

*“(...) El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*1.- Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*(...)*

*3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...)*”

Así las cosas, no cabe ninguna duda a esta Funcionaria Judicial, que el escrito presentado por la parte actora, no es nada más ni nada menos que una reforma a la demanda.

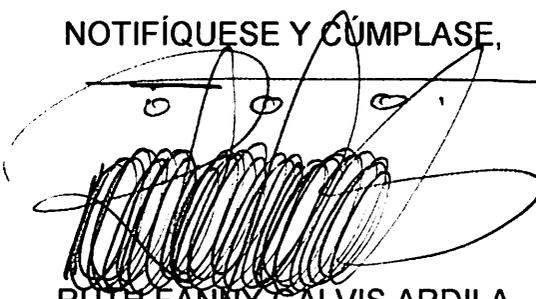
De otro parte, el artículo 25 del C.G.P., indica que son de mínima cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que para la presente anualidad equivaldría a \$40.000.000.00, y dentro del nuevo escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, se indica que el avalúo de la porción de tierra que se pretende usucapir es de \$1.614.803,00.

Pues bien, en los procesos de pertenencia, de conformidad con lo normado por el artículo 26 No. 3, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes sobre los cuales verse el dominio, y, para este caso en particular, el dominio versa sobre un bien que efectuada la operación aritmética correspondiente por parte de la apoderada judicial, arroja un avalúo catastral de \$1.614.803,00, suma que no supera el límite de la mínima cuantía, y, por tratarse de un proceso contencioso, su trámite será el del verbal sumario.

De lo precedentemente determinado, debe indicar esta Operadora Judicial, que atendiendo lo normado por el artículo 392 del C.G.P., en los procesos verbales sumarios, no es admisible la reforma a la demanda, y, como quiera que, se subsanó a través de una reforma ello trae de suyo la no subsanación y como consecuencia de ello el RECHAZO de la misma.

Una vez se encuentre en firme la presente decisión y previas las desanotaciones en los libros radicadores, ARCHIVESE el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

11/9

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 11 JUL 2022  
CUNDINAMARCA \_\_\_\_\_

Por anotación en el estado No. 057  
de esta fecha fue notificado el presente  
auto.



DERLY LILIANA ARIAS PEREZ  
Secretaria